

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 1944.—*Capacidad de la mujer casada.*

La autonomía de la mujer casada, en Derecho justiniano, para disponer de sus bienes parafernales sufrió una limitación en nuestro Derecho tradicional, a partir de la Ley 55 de Toro, que, en aras de la unidad de la dirección de la familia y de la preponderancia que a este respecto venía reconocida al marido, otorgó a éste la facultad de vigilar y aprobar los contratos que la mujer celebrase mediante concesión al electo de la licencia marital, asimismo exigida más tarde por la Ley del Matrimonio civil de 1870, como medio de completar la capacidad de obrar de la mujer casada. Esta regulación de capacidad pasó sustancialmente al Código civil, el cual dispuso que la mujer casada no podrá prestar consentimiento en los casos expresados por la Ley—art. 1.263—, y más concretamente con referencia a sus bienes extradotales, que, para enajenarlos o gravarlos, necesitará licencia de su marido, o, en su defecto, habilitación judicial —art. 1.387—, sin cuyo requisito la obligación que la mujer contraiga, aun siendo válida en principio por concurrir la capacidad natural, podrá ser anulada a instancia tan sólo del marido o herederos de éste, sin perjuicio de que, por no ser negocio radicalmente nulo, también podría ser convalidada por los mismos interesados mediante confirmación expresa o tácita—artículos 61, 62, 65, 1.271, 1.301 y 1.311 del referido Cuerpo legal—. En interpretación de los citados preceptos de la legislación antigua, declaró esta Sala, en sentencias de 10 de octubre de 1861, 22 de junio de 1880 y 8 de abril de 1882, entre otras, que no es indispensable que la licencia marital se conceda en forma expresa, ni que

conste documentalmente, pues puede manifestarse por actos de toda clase y en cualquier forma, siempre que resulte claramente demostrado el asentimiento del marido, tendencia ésta en la que, publicado el Código civil, ha insistido la sentencia de 30 de diciembre de 1903, y más recientemente, siquiera fuese con ocasión de enjuiciar problema jurídico distinto, la de 2 de abril de 1941, declarando que, en tesis general, no es preciso que la voluntad contractual se manifieste de modo expreso, pues, mientras la Ley no exija otra cosa, cabe la exteriorización tácita por actos de los que se infiera en forma inequívoca la voluntad de concluir el negocio. En el orden notarial y registral se observa moderadamente una observación similar, pues si bien el artículo 243 del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1921 disponía que el Notario no autorizase contratos de mujer casada sin el asentimiento del marido, expresado en comparecencia personal o por medio de documento fehaciente, el Reglamento de 8 de agosto de 1935, vigente en la ocasión de autos, permite en el artículo 169 que se formalice notarialmente el negocio jurídico sin la licencia marital, aunque subordinando su eficacia al consentimiento o ratificación del marido. Como derivación de lo expuesto, y teniendo en cuenta, además, que el tema de la incapacidad es de interpretación restrictiva, procede concluir afirmando que el consentimiento del marido, como hecho psicológico de un querer o voluntad interna acorde con el contrato que su mujer celebra o ha celebrado, puede exteriorizarse en la enajenación de los bienes extradotales, tanto de modo directo, verbalmente o por escrito, como por medios indirectos o actos que impliquen una conducta inequívoca de asentimiento, acreditada por cualquiera de los recursos probatorios admitidos en Derecho, ya que la Ley no exige una forma determinada de manifestación de la voluntad en este concreto aspecto, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora; al estimar, por el contrario, que el consentimiento del marido ha de ser expreso y ha de constar en documento fehaciente, ha infringido, por interpretación errónea, los artículos 61 y 1.387 del Código civil y la doctrina jurisprudencial, según denuncia el recurso.

SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 1944.—*Finca rústica y urbana.*

Es de notorio interés la perfecta delimitación de los inmuebles en sus matices de rústicos y urbanos, dado el trato legal diferente que preside la regulación de múltiples situaciones jurídicas que a ellos afectan, y si bien, de ordinario, la línea de separación se presenta con caracteres de gran simplicidad, tanto en la aceptación vulgar de los términos, que asigna el concepto de rústico al suelo o tierra, y de urbano al edificio; como en la aceptación gramatical o etimología, que, por razón de su situación en el campo o en la ciudad, los denomina, respectivamente, rústicos o urbanos, es lo cierto que a veces se ofrecen complejidades y dudas, ya porque la característica vulgar y la etimología invaden la esfera de acción opuesta—casa en el campo, solar o huerta en la ciudad—, ya porque ambos elementos de distinción concurren entrelazados en un mismo predio—in este aspecto, predio mixto—, y es entonces cuando se precisa acudir a otras fuentes de conocimiento para poder fijar la línea de diferenciación entre unos y otros bienes. Si se toma como punto de partida el artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley de 15 de marzo de 1935 —fuente legal más directa—, completada por disposiciones referentes a la institución del Catastro, por declaraciones jurisprudenciales de esta Sala, singularmente en materia de retracto de colindantes, por Resoluciones de la Dirección de los Registros y por la doctrina científica, se puede llegar a la conclusión de que el predio rústico se distingue fundamentalmente del urbano: *primero*, por su situación y emplazamiento en el campo o en la población; *segundo*, por el aprovechamiento o destino—explotación agrícola, pecuaria o forestal, frente a vivienda, industria o comercio—, y *tercero*, por la preponderancia de uno de estos elementos, si ambos concurren en un mismo predio o por la relación de independencia que entre ellos exista, como principal el uno y accesorio el otro.

SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 1944.—*Préstamo mercantil y usurario.*

Si bien el artículo 311 del Código de Comercio señala, con un criterio finalista, como una de las circunstancias para que el contrato

de préstamo pueda merecer la calificación de mercantil, la de que las cosas prestadas se destinen a operaciones de comercio, ello no obsta a la posibilidad de que siempre que los contratos de esta clase revistan el carácter de operaciones bancarias, puedan ser conceputadas como mercantiles al amparo del artículo 2º, en relación con el 175 y algunos otros, como el 177, el 199 y el 212 del propio Código, aun cuando el préstamo se haga a favor de personas ajenas al comercio, que no se propongan emplear el objeto recibido en operaciones mercantiles; y como, por otra parte, la cuestión *de facto* que ha de servir de base a la calificación de los actos mercantiles corresponde a la privativa apreciación del Tribunal sentenciador mientras no sea combatida en casación por el cauce procesal adecuado, en vista de la improcedencia del motivo primero del presente recurso, que, al amparo del número también primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, señala como infringidos el artículo 311 del Código de Comercio, por interpretación errónea, y los artículos 1.740 y 1.753 del civil, por no aplicación; pues la Sala sentenciadora, al atribuir carácter mercantil a los préstamos a que el pleito se refiere, se funda razonablemente en que la serie o cadena de ellos, a lo largo de tantos años de relaciones económicas continuadas entre actor y demandado, representa un vínculo crediticio único, que si bien nació antes de que el actor adquiriese la cualidad de banquero, entró en la carrera mercantil cuando la personalidad jurídica de D. Juan P. asumió dicha condición; aparte todo ello de que la tesis del Tribunal de instancia de que a los contratos mercantiles no les son aplicables las prescripciones de la Ley de Usura, apoyada en algunas antiguas sentencias de esta Sala primera, y que hoy están rectificadas por la Sentencia de 13 de febrero de 1941, en el sentido de que no puede entenderse en términos absolutos que queden siempre al margen del concepto de usura las operaciones mercantiles o industriales, ni siquiera tiene valor decisorio en la Sentencia de que se recurre, toda vez que la Audiencia, partiendo de la base de que en la relación jurídica de autos no se dan los elementos del negocio usurario, esgrime sólo dicha tesis como un argumento complementario.

## Tribunal Especial de contratación en zona roja

SENTENCIA (NÚM. 13) DE 4 DE MARZO DE 1944.—Artículo 5.<sup>o</sup>, Ley especial.

Fundada la acción que se ejercita en la demanda inicial del pleito en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 5 de noviembre de 1940, y habiéndose convenido por ambas partes la existencia *de facto* del contrato que celebraron el 23 de enero de 1938 en lugar sometido a la dominación marxista, el Consejo de Administración de fincas incautadas de Valdecabras y la Sociedad Industrial «Eléctrica de Castilla», por el cual la primera vendió a la segunda 2.000 postes de los que se había incautado sin más amparo que el de disposiciones emanadas del ilegítimo poder marxista, y contrarias al régimen jurídico entonces subsistente, que no autorizaba la indicada apropiación de bienes que pertenecían a la parte hoy demandante, ni a quien no lo estaba por ésta, ni ostentaba su legal representación, los vendiese, con desprecio y vulneración manifiestos de las fundamentales disposiciones prohibitivas que contienen los artículos 349 y 1.259 del Código civil, es visto que con acierto procedió el Juez de primera instancia al estimar de aplicación al caso cuestionado el precepto especial invocado fundamentalmente en la demanda y que antes se cita. La Sociedad demandada, después de reconocer la certeza de los hechos básicos de la demanda, sustentó su súplica de ser absuelta de la misma con la sustancial alegación de que no era aplicable al caso litigioso la Ley de 5 de noviembre de 1940, por cuanto sus preceptos no alcanzaban, según lo estatuido en su artículo 5.<sup>o</sup>, a los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas, concepto en el que, a su parecer, habían de tenerse los locales del Consejo de Administración de fincas incautadas de Valdecabras; mas esta alegación que, de estar ajustada a la realidad de los hechos, excluiría al contrato cuestionado de la aplicación de las disposiciones que anteceden al artículo precitado, es ineficaz para el efecto con ella perseguido, ya que carece de amparo que, al hacerla, busca la parte hoy recurrente en el artículo 85 del Código de Comercio, al que se remite el precepto especial que antes se dice, porque el Consejo de Administración de fincas incautadas de Val-

decabras no fué sino una entidad de índole marxista, dependiente de la Delegación del Instituto de Reforma Agraria, constituida esta última en la capital de la provincia y que, como su mismo nombre indica, no tenía otras facultades que las de incautarse de las fincas y administrarlas, sin que fuera comerciante, pero aunque pudiesen reputarse mercantiles, contra lo prevenido en el número 2.<sup>º</sup> del artículo 326 del Código de Comercio, las ventas como la que en la demanda se impugna, no por ello cabría comprenderla entre las a que se refiere el artículo 5.<sup>º</sup> de la Ley de 5 de noviembre de 1940, porque conforme al resultando de las pruebas obrantes en el juicio se puede aseverar que dicho Consejo no tuvo nunca almacén ni tienda abiertos al público, ni con rótulos, pues lo más que se atrevieron a afirmar los testigos es que tal Consejo dispuso de un local en el Ayuntamiento, destinado a oficinas, y, por lo tanto, es indudable que el contrato impugnado no reúne las condiciones necesarias para excluirlo de los a que alcanzan las disposiciones de la nulidad establecidas por la Ley sobre contratación en zona roja, invocada a este respecto por la demandante.

SENTENCIA (NÚM. 15) DE 13 DE MARZO DE 1944.—*Artículo 2.<sup>º</sup>, Ley especial.*

Nunca la amenaza de ejercitar un derecho ha constituido una intimidación que vicia el consentimiento, porque el mal que dependa y sea propio de aquel ejercicio, no es el a que se refiere el párrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 1.267 del Código civil, según tiene declarado la jurisprudencia, y como uno de los medios de extinguir las obligaciones es el pago (art. 1.156), que puede hacerse aun contra la voluntad del acreedor si se sigue el procedimiento que marcan los artículos 1.176 y siguientes, que es el que inició la señora P. con sus avisos y anuncios, éstos no pueden estimarse comprendidos en el citado 1.267, ni en el segundo de la Ley especial, toda vez que se derivaban de un derecho que asistía a aquélla, aunque contrariase al acreedor demandante el que se le hiciera el pago en moneda muy depreciada, pero que no por ello anula aquél, conforme previene el artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley constitutiva de este Tribunal y según sentencia del mismo de 13 de julio de 1943, como tampoco

debe estimarse comprendido en ese precepto el que acompañaran a la deudora en el coche una de las veces los soldados referidos, cuando no consta que tomaran ninguna parte en los actos anunciantes de la consignación.

SENTENCIA (NÚM. 22) DE 22 DE ARBIL DE 1944.—*Artículo 8.º, Ley especial.*

Los demandantes don Dionisio y don Esteban eran, con anterioridad al 18 de julio de 1936, arrendatarios del cinematógrafo Coliseo Ampurdanés, sito en Palafrugell, propiedad del demandado don José C., y fué pacto consignado en escritura pública que el contrato «finara el 16 de octubre de 1936, sin necesidad de otro requerimiento», por lo que la cuestión única a resolver es la de declarar si el plazo expresamente pactado para la terminación del arriendo quedó o no en suspenso por aplicación del artículo 8.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, siendo ajeno a la competencia de este Tribunal Especial examinar el derecho de los arrendatarios a la prórroga legal del contrato, a virtud de las disposiciones vigentes sobre arrendamientos de establecimientos industriales. La suspensión de los plazos estipulados está condicionada con independencia de la situación de personas y bienes al incumplimiento de las respectivas obligaciones contractuales, por causa de la dominación marxista, y su fin es restaurar en lo posible la normalidad jurídica, prolongando la subsistencia de aquellos contratos cuyo trácto sucesivo quedó interrumpido, y, por tanto, no llegaron a consumarse, de donde lógicamente se sigue que si a pesar de tamaña perturbación fueron cumplidos, durante el tiempo pactado, los respectivos derechos y obligaciones del contrato, no se da el supuesto legal necesario para acordar la suspensión del plazo que está determinado por la imposibilidad de cumplimiento de la obligación. Corrobora la doctrina expuesta el texto legal que exige para la suspensión del plazo que alguna de las obligaciones hubieran debido cumplirse en zona roja, expresión gramatical que claramente indica que es requisito preciso que la obligación no se haya cumplido, y así también lo confirma el preámbulo de la Ley, que fundamenta la suspensión de los plazos contractuales en que no pudieron correr durante un tiempo en

que ni el derecho ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad. Esto sentado, procede en primer término examinar si los arrendatarios, hermanos Dionisio y Esteban, disfrutaron del Coliseo Ampurdanés durante todo el tiempo pactado, pues en caso afirmativo, el contrato quedó extinguido sin que sea necesario especial declaración judicial ni puede resurgir si los contratantes no lo convienen nuevamente, ello sin perjuicio, según ya se dijo, de la prórroga que viniere impuesta por expreso precepto legal. Está probado que los hermanos Dionisio y Esteban explotaron el Coliseo Ampurdanés hasta fines de diciembre de 1936, en que el Ayuntamiento de Palafrugell acordó la colectivización de los espectáculos, y como el plazo pactado terminaba el 16 de octubre anterior, es visto que no fue perturbado el derecho de los arrendatarios al uso y disfrute de la cosa arrendada durante el tiempo convenido, y, por tanto, queda también demostrado que el arrendador cumplió su respectiva obligación, y siendo esto así, es concluyente que por efecto de aplicación del plazo, el arrendamiento terminó de derecho el día estipulado y no procede declarar su subsistencia por suspensión del plazo; y así reconocen los demandantes sus efectos, cuando alegan como fundamento de su acción «el derecho que les asiste de disfrutar del arrendamiento durante el plazo estipulado», manifestación que lleva implícita no asistirle el derecho, cuando como, en el presente caso, se beneficiaron del plazo.

SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1944 (NÚM. 25).—*El tercero de buena fe.*

Consecuencia legal que ha de seguirse de la expresada declaración de nulidad, conforme está dispuesto en los artículos 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la citada Ley, es la devolución al contratante que a ella no ha dado lugar; esto es, al actor en este pleito, de las cosas de que en virtud del contrato anulable quedó privado, con sus frutos, consecuencia que la propia Ley, en el segundo de aquellos preceptos, hace pesar también sobre los terceros adquirentes, aunque lo hayan sido de buena fe y por título oneroso, sin condicionar su efectividad de otro modo que facultando a éstos para retener lo adquirido hasta la completa restitución del precio por ellos entregado, el cual, tratándose de cantidad dineraria, se ha de satisfacer con arreglo a

los porcentajes que correspondan, según la Ley de 7 de diciembre de 1939. Esta obligación (del tercer adquirente), propiamente legal, pues de la Ley dimana de manera inmediata, sin precedencia de contrato entre quien la ha de prestar y el facultado para exigirla, se ofrece, atendida la cosa objeto de ella, en el concreto caso que viene sometido al presente recurso con los caracteres distintivos de las obligaciones genéricas, porque el fruto elaborado, que, adquirido por el demandado, ha de ser devuelto al actor, sólo es determinable y está determinado en calidad y cantidad, sin que pueda individualizarse por diferenciación de todos los demás del mismo género, ni considerársele insustituible dentro de éste. La apreciación que antecede y, en consonancia con ella, lo prevenido y dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.096 y en el 1.167 del Código civil, conducen a afirmar que, tratándose de una obligación que tiene la cualidad de genérica, sin ser alternativa, el demandante no se hallaba facultado para pedir que la misma se cumpla determinantemente, como parece indicarlo su pretensión de ser reintegrado de las arrobas de vino que fueron producto directo de sus viñas, y que el demandado adquirió, juntamente con otras, de procedencia distinta, ni que, en defecto de ello, al no podérselle hacer esta entrega, le sea abonado su importe, conforme al precio medio actual al deducirse la demanda; porque las obligaciones de la expresada naturaleza, y lo son, como queda dicho ya, las en que lo que en virtud de ellas se ha de dar no es específico e irreemplazable, logran su efectividad y cumplimiento en el género al que la cosa pertenece, con sujeción a las circunstancias de la misma, y, a falta de éstas dentro de los límites que señala el artículo 1.167, que antes se cita, disposición que, al excluir para esta clase de obligaciones, aunque no la dificultad, sí el supuesto de imposibilidad de ser cumplidas, toda vez que el género no parece y el acreedor puede, cuando no se cumplen por el deudor, pedir que lo sean a sus expensas, hace inateñible para el fallo del pleito, sin perjuicio de que en su caso pueda el demandante usar de aquella facultad en ejecución de sentencia, cuanto se ha solicitado y debatido acerca de la cantidad dineraria que el demandado ha de satisfacer al demandante, en previsión de que no sea posible la entrega del fruto elaborado que le reclama.

LA REDACCIÓN.